

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 1879

RAD.: No. 002-2013-00919-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede presentado por la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo con medidas previas propuesto por la UNIDAD RESIDENCIAL “PARAISO DEL REFUGIO P.H.” en contra de FERNANDO FAJARDO AMBUILA, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NIÉGASE la solicitud de vinculación del actual propietario del bien mueble objeto de las cuotas de administración al presente asunto, toda vez que el mismo no es parte en el proceso y no es la etapa procesal para acceder a ello.

SEGUNDO.- ORDÉNASE que por la SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN se corra traslado a la parte demandada del recurso de reposición impetrado por la parte demandante, -fls. 70 a 71-.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 MAR 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
MARÍA JIMENA LARGO RIVERA  
Secretaría  
Cristina Silva Cano  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1555  
RAD. 03-2010-00511- 00

Santiago de Cali, 21 MAR 2018

Visto el proceso que antecede, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

**CORREGIR** el numeral 2° auto No. 1196 de fecha 28 de febrero de 2018, obrante a folio 56 Cdn-1 del expediente en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es **HAROLD CABALLERO LOAIZA**, y no como se indicó en el referido auto.

CUMPLASE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ  
JUEZ

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name and title of the judge.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 1882

RAD.: No. 003-2010-00147-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Sería del caso proceder a resolver dentro del presente proceso hipotecario propuesto por **LEONEL CAMPOS SOTO**, (cesionario), contra **GLENNI ROCÍO QUINTERO GUEVARA**, las observaciones presentadas por la demandada respecto al bien inmueble aprehendido en este asunto en cuanto a su avalúo; sin embargo, dada la diametral diferencia entre los dos avalúos comerciales presentados por las partes; el Juzgado dispondrá decretar un avalúo de oficio a fin de establecer el valor real del predio objeto del presente proceso hipotecario, para lo cual habrá de designarse para la realización del mismo a la “**LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA**”, ubicada en la **Calle 64N Nro.5BN – 146, oficina 102G de Cali**, entidad a la que se le libraré el correspondiente oficio informándole su designación y tome posesión del cargo a través de su Representante Legal y proceda a informar el valor del avalúo, gastos que una vez sean informados se pondrán en conocimiento de las partes para que sean pagados a prorrata entre las partes dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la providencia que los informa.

Finalmente respecto de las peticiones del apoderado de la parte demandante en el sentido de que se fije fecha para diligencia de remate, el juzgado habrá de abstenerse a ello toda vez que a la fecha no se ha establecido el avalúo del bien inmueble objeto del mismo, siendo este requisito para tal fin, y en lo que tiene que ver con el embargo de cuentas de la demandada, se negará, toda vez que el presente asunto es un proceso hipotecario, en el cual no se ejerce la acción mixta.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDÉNASE oficiosamente un avalúo comercial del bien inmueble aprehendido en este asunto, a fin de establecer el valor real del predio, dada la

observación presentada por la parte demandada, la cual se encuentra sustentada igualmente en un avalúo rendido por perito.

**SEGUNDO.- DESIGNASE** como como perito para realizar el avalúo ordenado por este Estrado Judicial a la “LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA”, ubicada en la Calle 64N Nro.5BN – 146, oficina 102G de Cali.

**TERCERO.- ORDÉNASE** que por la SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN se libre oficio a la “LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA”, a fin de que comparezca a tomar posesión del cargo e informe el valor de la experticia para los fines pertinentes.

**CUARTO.- ABSTIÉNESE** el Juzgado de fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate en este asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO.- NIÉGASE** la solicitud de medidas previas presentada por la parte demandante, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
En Estado No. 050 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 22 MAR 2018  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 1883

RAD.: No. 032-2015-00176-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Recibido el escrito que antecede dentro del presente proceso hipotecario propuesto por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS contra GUSTAVO VILLEGAS BOTERO, LEONARDO CAÑAVERAL HENAO Y LUCELLY OSORIO OSORIO, previamente a resolver, el Juzgado al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 134 del C.G.P.;

RESUELVE:

PRIMERO.- AGRÉGUENSE al expediente a fin de que surta sus efectos el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO.- DECRÉTANSE como pruebas en el presente asunto las siguientes:

- Incidentalista: Ténganse como tales las mencionadas en el acápite de pruebas, folio 237 del cuaderno 1 del expediente.
- De oficio: Las actuaciones surtidas dentro del presente asunto.

TERCERO.- EJECUTORIADA la presente providencia PÁSESE al Despacho el presente expediente a fin de resolver de fondo, toda vez que no hay pruebas que practicar.

NOTIFÍQUESE.-

  
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
Juez

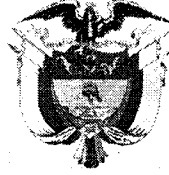
JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS - CALI

En Estado No. 050 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 MAR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 1876

RAD.: No. 029-2014-00038-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Sería del caso proceder a resolver la objeción al avalúo presentada por la parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo singular que adelanta el señor **OTONIEL DE JESÚS QUINTERO HINCAPIE** contra los señores **DIEGO ESCOBAR PULGARÍN, OMAR ESCOBAR PULGARÍN, MARÍA DEL PILAR ESCOBAR PULGARÍN, ROCÍO ESCOBAR PULGARÍN, EDILBERTO ESCOBAR PULGARÍN, LAUREANO ESCOBAR PULGARÍN y MELBA ESCOBAR PULGARÍN**, en su calidad de herederos determinados de la señora **MELBA PULGARÍN**; sin embargo encuentra el Despacho que la parte demandante informa que existe incoherencia en cuanto al área total del bien inmueble secuestrado, toda vez que en la **escritura pública No. 2255 del 16 de abril de 1975**, y el **certificado de tradición No. 370-302346** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se tiene como área total del predio **881 M2**, sin embargo, en el “**CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL**” del **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, aparece como área **992 M2**.

Así mismo, la parte actora informa que tal diferencia se debe a que contiguo al inmueble secuestrado se encuentra otro predio que no tiene linderos y que pertenece al esposo de la demandada; situación que de no aclararse podría afectar la venta forzada, toda vez que para proceder a ello se debe establecer el área real del predio objeto de la misma, por lo que previamente a resolver sobre la observación formulada por la parte demandada, se le requerirá para que aclare su avalúo en lo concerniente al área de bien inmueble objeto del mismo.

De igual forma, el despacho dispondrá oficiar al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** y a **PLANEACIÓN MUNICIPAL** del Municipio de La Cumbre – Valle, a fin de que se sirvan aclarar cuál es el área que corresponde al predio identificado con la matrícula inmobiliaria número **370-302346**, ubicado en la **calle 4 No. 5-77/81, (esquina)**, de ese Municipio, de propiedad de la demandada **MELBA PULGARÍN DE ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía número **29.072.133**.

En consecuencia el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ORDÉNASE previamente a resolver la observación presentada por la parte demandada, **ORDÉNASELE** que aclare el porqué de la diferencia respecto del área del bien inmueble avaluado entre la escritura pública No. 2255 del 16 de abril de 1975, y el certificado de tradición No. 370-302346, con la que registra el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

**SEGUNDO.-** OFÍCIESE por la SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y a PLANEACIÓN MUNICIPAL del Municipio de LA CUMBRE – VALLE, a fin de que se sirvan aclarar cuál es el área correcta que corresponde al predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 370-302346, ubicado en la calle 4 No. 5-77/81, (esquina), de esa localidad, de propiedad de la demandada MELBA PULGARÍN DE ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.072.133, teniendo en cuenta que la suministrada en la escritura pública No. 2255 del 16 de abril de 1975, y el certificado de tradición No. 370-302346 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, es de **881 M2**, y la que figura en el “CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL” del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, es de **992 M2**.

**NOTIFÍQUESE.-**

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 MAR 2010

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario Municipal  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 1877

RAD.: No. 031-2011-00019-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.-

Procédese por parte del Despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por la demandada ANA LUCÍA MORENO DE MIRANDA, hoy ANA LUCÍA COLLAZOS MORENO, dentro del presente proceso ejecutivo singular con medidas previas que en su contra y de RICHARD ENGLISH PRIVATE ACADEMY E.U. y RICARDO MIRANDA MORENO, les adelanta el BANCO DE BOGOTÁ S.A.

II. ANTECEDENTES.-

En síntesis la demandada ANA LUCÍA MORENO DE MIRANDA, hoy ANA LUCÍA COLLAZOS MORENO, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 5898 del 24 de octubre de 2011, por cuanto alega que se incurrió en la nulidad contemplada en la causal 8ª y 9ª del artículo 140 del C.P.C., hoy el caso 8° del artículo 133 del C.G.P., incurriendo en una indebida notificación, por cuanto considera que no fue notificada en debida forma, procediendo a ser emplazada y por consiguiente no tuvo conocimiento oportuno de los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda, pues se enteró de los mismos solo hasta el 14 de diciembre de 2015, fecha en la que celebró un contrato de compraventa.

Argumenta que las notificaciones fueron enviadas *i) a la Carrera 1 # 11-48 de Cali, para lo que la oficina de correos informa en el mes de abril de 2011 que la demandada no habita y devuelve el citatorio; ii) el 24 de mayo de 2011, se remitió citatorio a la Carrera 1AN # 13-43 de Yumbo, manifestando la empresa de correo que la dirección no existe; iii) el 30 de julio de 2011, se expide nuevo citatorio a la Carrera 3 N # 14-227 de Cali, siendo devuelto porque la dirección no existe;* por lo que el Juzgado ordena el emplazamiento de la demandada tal como lo solicita la parte actora bajo la premisa que desconoce la dirección de notificación de la demandada, manifestación que hace bajo la gravedad del juramento.



Hace referencia igualmente a que de la simple lectura de los certificados de tradición aportados dentro de la solicitud de medidas cautelares se extrae que la dirección de notificación de la demandada es la **i) Carrera 3N # 14-N-227 de Yumbo – Valle**, según folio de matrícula inmobiliaria No. 370-121993 de Yumbo - Valle; **ii) Carrera 6N # 15A-25 de Yumbo – Valle**, según recibo predial No. 010201120034000; y la **iii) Carrera 3 Norte Calles 13 y 14 del Barrio Fray Peña de Yumbo – Valle**, tal como obra en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-66724 de Yumbo – Valle.

Corrido el correspondiente traslado a la parte demandante, el apoderado de esta manifiesta que las direcciones a las que fueron enviadas la comunicaciones de notificación del mandamiento de pago a la demandada, fueron las que en su momento suministró su mandante y de las cuales tenía conocimiento de conformidad con la información suministrada por la ejecutada al diligenciar el pagaré base de la ejecución, esto es la “CARRERA 1 # 11-48”. En cuanto a las direcciones que indica la demandada en el escrito de nulidad y que aparecen en los certificados de tradición número 370-66724 y 370-121993, su mandante al momento de la etapa de notificación desconocía dichas direcciones: **Carrera 3 Norte Calles 13 y 14 Norte de Yumbo – Valle** y **Carrera 3N # 14-N-227 de Yumbo**, como se puede evidenciar las mismas fueron resultado de las medidas de embargo solicitadas con posterioridad a la etapa de notificación y más aún, posterior auto que ordena seguir adelante la ejecución; por lo que para la época de la notificación no existe prueba alguna valedera de que la demandada residiera en otro lugar diferente al de la notificación realizada, es decir, la **CARRERA 1 # 11-48**.

Así mismo, que no aparece acreditado que la demandada hubiese informado sobre una nueva dirección y por el contrario sí, que se encontraba en mora de pagar la obligación que se ejecutó, por lo que en la demanda se indicó debidamente la dirección donde la demandada recibiría notificaciones, que es la misma que se indicó en el pagaré y aunado a ello se le notificó a través de un Curador Ad-Litem, quien representó sus intereses sin que hiciera manifestación alguna, por lo que no se le violó el derecho fundamental al debido proceso.

### III. CONSIDERACIONES.-

Con relación a la nulidad planteada por la parte demandada se tiene que el caso 8º del artículo 133 del C.G.P., indica:

**“Artículo 133.- Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. (...).

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al**

*Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...).” (Subraya del Juzgado).*

Ahora bien, teniendo en cuenta los antecedentes en este asunto, se tiene la parte demandante presentó la demanda para reparto el **11 de enero de 2011**, correspondiéndole al Juzgado de origen al día siguiente, en la cual, en el acápite de notificaciones de los demandados se indica como dirección para tal efecto la “**carrera 1 No. 11-48 en la ciudad de Cali**”<sup>1</sup> y teléfono **6692695**, misma que figura en el pagaré, -fl. 5-, respecto de la cual no se indica la ciudad; observando el Juzgado que en el mismo pagaré obra como dirección de oficina de la demandada “**ANA LUCÍA MORENO**”, la **I.E. José A. Galán San Marcos Yumbo**, con teléfono **4097172**.

Así mismo se tiene que el ejecutante agotó la notificación respecto de la demandada en la **carrera 1 No. 11-48 en la ciudad de Cali**, tal como obra constancia a folios 32, 33, 49, 50, 51, 52 y 53, la cual no surtió efecto por cuanto fue devuelta con la nota de que “**NO HABITA O TRABAJA**”; posteriormente, solicitó la notificación de la ejecutada a la **Carrera 1 AN # 13-43 de Yumbo – Valle**, -fl. 57-, tal como consta a folios 56, 71, 72, 73, 74 y 75, siendo devuelta con la nota de “**NO EXISTE DIRECCIÓN**”; finalmente solicitó la notificación a la “**Cr3 N 14-227 Yumbo**”, -fl. 80-, la que por error se elaboró con destino a la ciudad de Cali, siendo corregida por la parte demandante, remitiéndola a Yumbo, tal como consta a folios 81, 84, 87, 88, 89, 90, 91, la cual fue devuelta con la nota de “**NO EXISTE DIRECCIÓN**”.

Ahora bien, obra constancia en el expediente que con la presentación de la demanda se solicitaron medidas previas el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada, identificados con las matrículas inmobiliarias números **370-66724** y **370-121993** de la **Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali**, fijándose la caución para tal fin mediante **auto interlocutorio No. 578** del **10 de febrero de 2011**; mismas que fueron decretadas con **auto interlocutorio No. 543** del **6 de febrero de 2013**, previamente a proferir el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, -interlocutorio No. 722 del 13 de febrero de 2012-.

En este orden de ideas, para el Juzgado es claro que sí se omitió por la parte demandante remitir la citación para notificación personal de la demandada a las direcciones que figuran en los certificados de tradición de los bienes inmuebles embargados, teniendo en cuenta que no es argumento que justifique tal actuar el que dichos embargos se efectivizaron con posterioridad a la etapa de notificación de la demanda, si en cuenta se tiene que la parte demandante conocía de dichos bienes con anterioridad a la presentación de la demanda, pues junto con la misma solicitó el embargo de dichos inmuebles, por lo que previamente puso solicitar los certificados de tradición a

---

<sup>1</sup> Fl.: 24 del cuaderno No. 1 del expediente.

fin de establecer donde se encontraban ubicados los mismos y así solicitar la notificación de la ejecutada en esas direcciones.

Aunado a lo anterior y no menos importante, es del caso advertir igualmente que en el pagaré objeto de recaudo ejecutivo, figuraba otra dirección de la demandada y teléfono, como lo es la I.E. José A. Galán San Marcos Yumbo”, con teléfono **4097172**, sin que ni siquiera fuera mencionada en la demanda como lugar de notificación de la demandada **ANA LUCÍA MORENO DE MIRANDA**, hoy **ANA LUCÍA COLLAZOS MORENO**, lo que efectivamente ratifica que sí existió una indebida notificación de la demandada haciendo próspera la causal de nulidad invocada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECLÁRASE la nulidad de lo actuado a partir del interlocutorio No. 5898 del 24 de octubre de 2011, inclusive, en favor de la demandada **ANA LUCÍA MORENO DE MIRANDA**, hoy **ANA LUCÍA COLLAZOS MORENO**, por no haberse practicado en legal forma su notificación del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el caso 8 del artículo 133 del C.G.P.

**SEGUNDO.-** TIÉNESE por notificada por conducta concluyente a la demandada **ANA LUCÍA MORENO DE MIRANDA**, hoy **ANA LUCÍA COLLAZOS MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **31.467.543**, del auto interlocutorio No. **1387** del **23 de marzo de 2011**, por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto en su contra. Vencido el término de traslado respectivo, se reanudará el proceso surtiéndose las etapas procesales pertinentes, debiéndose aclarar que por economía procesal las probanzas practicadas en la actuación precedente conservarán validez.

**NOTIFÍQUESE.-**

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 MAR 2011**

CARLOS EDUARDO SÍLVO CANO  
Secretario de Ejecución  
Sentencias Municipales  
CIVIL de Cali  
Carlos Eduardo Sílvo Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 1880

RAD.: No. 028-2016-00571-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Procédese por parte del Despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por el **BANCO DE OCCIDENTE** contra **MICHELLE VERÓNICA GÓMEZ RUÍZ**.

I. ANTECEDENTES.-

En síntesis la parte demandada alega que se incurrió en la nulidad contemplada en el caso 8° del artículo 133 del C.G.P., por una indebida notificación, por cuanto considera que no fue notificada en debida forma, toda vez que le fue remitida la citación para notificación personal a la **calle 47C No. 3-EN-07**, dirección colocada en el pagaré, de la cual dice no encuentra constancia de que se haya recibido de su parte, y que para el momento de la notificación ya no residía en esa dirección. Así mismo que aparece constancia para diligencia de notificación personal, y posteriormente el aviso, en la **calle 62 Norte No. 3GN-08** Conjunto Residencial Cartuja, advirtiendo que allí reside es un familiar, que las comunicaciones fueron recibidas por un guarda, pero que en ningún momento le fue entregada dicha notificación, cercenándose así su derecho de defensa.

Corrido el traslado a la parte demandante, esta manifiesta que la dirección a la cual se notificó a la demandada hace parte de la información que aportó al **BANCO DE OCCIDENTE**, aunado a lo anterior, las citaciones que le fueron enviadas se surtieron en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la **calle 62 Norte No. 3GN-08**, donde fueron recibidas por un guarda con sello de la unidad residencial.

II. CONSIDERACIONES.-

Con relación a la nulidad planteada por la parte demandada se tiene que el caso 8° del artículo 133 del C.G.P., indica:

**“Artículo 133.- Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. (...).

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**  
(...).

**Parágrafo.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Subraya y negrita del Juzgado).

Así mismo es del caso tener en cuenta lo dispuesto en el **numeral 1º del artículo 136 del C.G.P.**, que establece lo siguiente:

**“Artículo 136.- Saneamiento de la nulidad.** La nulidad se considera saneada en los siguientes casos:

**1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.** (...)”  
(Subraya y negrita fuera del texto).

Ahora bien, alega la demandada que se presenta la nulidad por cuanto no fue notificada en debida forma, por lo que la citación para notificación personal y la notificación por aviso no es válida porque fue citada y notificada a una dirección la cual no es su lugar de residencia o de notificaciones.

Pese a lo anterior, es del caso tener en cuenta que la demandada **MICHELLE VERÓN GÓMEZ RUÍZ**, confirió otorgó poder a su abogado, mismo que fue presentado por este en el Juzgado de origen el **28 de abril de 2017**, y con posterioridad a dicho escrito se profirieron tres providencias que fueron notificadas por estado, hasta que presentó el escrito de nulidad, tales como: **i) con autos notificados en estado el 16 de mayo de 2017**, se avocó el conocimiento del asunto por parte de este Estrado Judicial, reconociéndole igualmente suficiente personería al apoderado judicial de la demandada y se dispuso informar a los pagadores de las entidades bancarias el número de cuenta de este Despacho, -fl. 50 del C-1 y fl. 10 del C-2-, **ii) con autos notificados en estado el 30 de mayo de 2017**; se aprobó la liquidación de costas y se dispuso agregar al expediente una comunicación en el presente asunto, -fl. 54 y 55 del C-1-.

En este orden de ideas, se tiene que la demandada actuó en el proceso sin alegar la nulidad que ahora presenta, por lo que de conformidad con la norma transcrita, -numeral 1º del art. 136 del C.G.P.-, habrá de tenerse por saneada la nulidad, y dispondrá rechazar el incidente presentado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**RECHÁZASE** la nulidad impetrada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 050 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 MAR 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario de Ejecución  
de Sentencias Municipales  
Civiles

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 1881

RAD.: No. 006-2012-00188-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Procédese por parte del Despacho a resolver la petición impetrada por la parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS “COOTRAENCALI”** contra **MARTHA LUZ MORALES GIRALDO**.

Pretende la demandada interponer recurso de reposición en contra del auto de sustanciación obrante a folio 99, de fecha 18 de julio de 2017, por el cual se aprobó la liquidación del crédito en este asunto, manifestando a su parecer que el mismo fue adicionado por el Despacho mediante auto del 22 de agosto de 2017, para que en su lugar se modifique la liquidación tal como lo indica.

En este sentido, es del caso advertirle a la togada que el auto por el cual se aprobó la liquidación del crédito en este asunto no fue adicionado como lo manifiesta, **pues en el mismo no se omitió resolver punto alguno**, simplemente se aprobó la liquidación del crédito por no haber sido objetada y estar ajustada a derecho como allí se indicó.

Ahora bien, diferente es que en el **numeral tercero del auto interlocutorio No. 1589 del 22 de agosto de 2017**, -fl. 107-, el Juzgado al referirse al escrito que presentara la parte demandada, -fls. 100 a 106-, le indicara porqué a la petente con mayor explicación, dado que no entiende, el por qué se aprobó la liquidación del crédito, sin que ello represente que la providencia se hubiese adicionado, pues, para hablar de adición se debe cumplir lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P., situación que aquí no ocurre; por lo que entendido así, ni siquiera debió correrse traslado del recurso de reposición, razón suficiente para que el Juzgado se aparte de dicho traslado, -fl.122-.

Por otro lado, lo que sí se observa es que la parte demandada dejó vencer el término para objetar la liquidación del crédito y lo que pretende es revivir el mismo recurriendo el auto que la aprueba, situación que no es válida si en cuenta se tiene que de conformidad con

la regla 3ª del artículo 446 del C.G.P., vencido el traslado de la liquidación el Juez decide si la aprueba o modifica, por auto que solo será apelable si se decide una objeción, situación que no es del caso.

Aunado a lo anterior, el auto que aprobó la liquidación del crédito data del 18 de julio de 2017, y el escrito presentado por la apoderada de la demandada fue presentado el 27 de julio del mismo año, dentro del término de ejecutoria, sin embargo no objetó la liquidación en término.

Respecto a la imputación de los abonos, -descuentos realizados al demandado-, en las fechas en que efectivamente fueron realizados los mismos, es de advertirle que los que se hicieron hasta la fecha en que efectivamente quedó ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación del crédito, se tendrán en cuenta solo hasta ese momento, pues la parte demandante no podía tener disposición de los mismos, tal como lo dispone el artículo 447 del C.G.P.; los demás se harán en la medida en que sean puestos a disposición del Despacho.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** APÁRTASE el Juzgado del traslado del recurso de reposición corrido por la SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN, -fl. 122-, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.-** ABSTIÉNESE el Despacho de dar trámite al recurso de reposición presentado por la parte demandada, -fls. 108 a 121-, por extemporáneo.

**TERCERO.-** PÁSESE el expediente al Despacho una vez ejecutoriada la presente providencia a fin de resolver sobre la entrega de títulos.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 MAR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 1875

RAD.: No. 015-2004-00198-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Procédese por parte del Despacho dentro del presente proceso **HIPOTECARIO** adelantado por **LORENA VALENCIA HOYOS**, -cesionaria-, contra **MARTHA CECILIA VALBUENA TENORIO**, a resolver lo correspondiente a la objeción a la liquidación del crédito, -fls 139 a 153 del presente cuaderno-, los avalúos presentados por la parte demandante, -fls. 299 a 301-.

Presentada la liquidación del crédito<sup>1</sup> por la parte demandante al **22 de julio de 2006**, en la misma arrojó como resultado el siguiente:

- i) **Valor UVR:..... \$157,9438**
- ii) **Capital:.....\$31'052.994,03 M/Cte.**
- iii) **Intereses de plazo:...\$ 3'602.147,30 M/Cte.**
- iv) **Intereses de mora:...\$14.237.797,75 M/Cte.**
- v) **Total: .....\$45'290.791,78 M/Cte.**

La parte demandada estando dentro del término de Ley, objeta dicha liquidación por error grave, allegando para ello un dictamen pericial con el cual pretende demostrar el error, sin embargo presenta un análisis financiero de las obligaciones de la deudora a **octubre de 2006**, tomando como base de cada una de las liquidaciones el capital prestado a la demandante por los siguientes valores: i) \$23'820.000,00 M/Cte.; y ii) \$1'277.468,00 M/Cte.; sin actualizar el valor de la UVR, alegando unos abonos de los cuales no se presentan soportes, indicando que los valores netos de cada obligación son: **\$37'506.498,00 M/Cte.** y **\$1'348.671,00 M/Cte.**, respectivamente.

Frente a esto, el Despacho no tendrá en cuenta la objeción, toda vez que el dictamen aportado no es claro, como tampoco se aportan junto con el mismo, las pruebas que soportan los abonos efectuados por valor de **\$13'076.534,00 M/Cte.** y con los cuales dice

<sup>1</sup> Fls.: 128 del presente cuaderno.

amortizar la obligación adquirida. Así mismo se hace referencia a una según da obligación sobre la cual no se libró orden de pago y de la que tampoco se hizo mención en la **sentencia No. 271 del 22 de septiembre de 2005**, proferida por el Juzgado de origen.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante en aquella época, -24 de julio de 2006, fl. 128-, si bien, verificado el valor de la UVR, - **\$157.9438-**, se encuentra ajustado, no es menos cierto que existe error en la suma de los valores indicados en la misma, pues se indica en esta que el capital, los intereses de plazo y mora ascienden a **\$45'290.791,78 M/Cte.**; cuando en realidad sumados su valor es de **\$48'892.939,08 M/Cte.**; así mismo existe error en cuanto a los intereses de plazo y de mora, por lo que el Juzgado procederá a modificarla.

Con relación a los avalúos presentados por la parte demandante, sería del caso darles trámite, sin embargo, encuentra el Juzgado que los mismos superan el año de vigencia establecido en el inciso segundo del artículo 457 del C.G.P., por lo que se abstendrá de correr traslado de los mismos y dispondrá librar oficio al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CALI – SUBDIRECCIÓN CATASTRO**, a fin de que se sirva expedir el certificado catastral de los bienes inmuebles aprehendidos en este asunto.

Así mismo deberá tenerse en cuenta que en providencia anterior se aprobaron los avalúos comerciales aportados a través de perito y que para el **año 2007**, el **Apartamento número 102B** del condominio Altos de la Macarena, identificado con la matrícula inmobiliaria número **370-603547**, se encontraba avaluado en la suma de **\$61'000.000,00 M/Cte.**; y el **parqueadero número 22** del mismo condominio, identificado con la matrícula inmobiliaria número **370-603518**, se avaluó en la suma de **\$5'000.000,00 M/Cte.**

Finalmente el Juzgado dispondrá correr traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandada respecto del **punto quinto del auto interlocutorio 1586 del 17 de agosto de 2017**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** NO TENER EN CUENTA la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** MODIFÍCASE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, -folio 128 del presente cuaderno-, teniendo en cuenta los errores de los cuales adolece,

tal como se indicó en precedencia, la cual realizada por el Despacho quedará como a continuación se indica:

(Total Uvr)	(vr. Uvr (015-2004-00198-00 )	(Pesos)
<b>CAPITAL</b>	196.607,8696	* \$ 157,9438 = \$ 31.052.994,03
<b>(Capital en pesos) (Tasa de plazo) (Días en plazo)</b>		
<b>INTERESES</b>		= \$ 0
<b>(Capital en pesos) (Tasa de mora) (Días en mora)</b>		
	\$31.052.994,03	* 0,05% * 849
<b>INTERESES</b>		= \$12.971.084
<b>CAPITAL</b>		\$31.052.994,03
<b>INTERESES PLAZO (27/05/2003 AL 24/03/2004)</b>		\$3.347.947
<b>MORA (25/03/2004/ AL 22/07/2006)</b>		\$12.971.084
<b>TOTAL OBLIGACION</b>		<b>\$47.372.026</b>

**TERCERO.- ABSTIÉNESE** al Juzgado de correr traslado de los avalúos presentados por la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.- LÍBRASE** por la SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN oficio con destino al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CALI – SUBDIRECCIÓN CATASTRO, a fin de que se sirva expedir los certificados de avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 370-603547 y 370-603518, los cuales se encuentran aprehendidos en este asunto.

**QUINTO.- ORDÉNASE** que por la SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN se corra traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandada obrante a folios 309 a 310 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE  
 EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE  
 CALI

En Estado No. 050 de hoy se  
 notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 MAR 2011

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
 Secretario Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 1878

RAD.: No. 002-2003-00327-00.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Procédese por parte del Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de interrupción del presente proceso hipotecario propuesto por **EUDORO VARÓN AGUILAR** contra **IRMA GUTIÉRREZ DE RAMOS**, (q.e.p.d.), impetrada por el señor **EDUARDO RAMOS GUTIÉRREZ**, en su calidad de heredero de la demandada, por la muerte del señor **ADOLFO LEÓN RAMOS GUTIÉRREZ**, (q.e.p.d.), igualmente heredero de la misma.

Es del caso advertir, que la petición no está llamada a prosperar, por cuanto el señor **ADOLFO LEÓN RAMOS GUTIÉRREZ**, (q.e.p.d.), se encontraba representado por Curadora Ad-Litem desde el **28 de abril de 2008**, -fl. 79-, dado que al momento de su muerte, **1º de mayo de 2009**, aún no había acreditado la calidad de heredero en el presente asunto y la providencia que lo tuvo como tal, -**auto interlocutorio No. 2383 del 4 de julio de 2008**-, fue dejada sin efecto mediante **auto interlocutorio No. 862 del 15 de febrero de 2013**, por lo que, se itera, como heredero indeterminado para esa época se encontraba representado por una Curadora Ad-Litem.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

**NIÉGASE** la solicitud de interrupción que del presente asunto solicitó el heredero de la demandada, señor **EDUARDO RAMOS GUTIÉRREZ**, por la muerte del señor **ADOLFO LEÓN RAMOS GUTIÉRREZ**, (q.e.p.d.), por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 MAR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA  
Secretario

Juzgados de Ejecución  
Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 1900  
RAD.: No. 01-2010-00317-00

Santiago de Cali, 16 MAR 2018

Procédase por parte del Despacho a resolver lo pertinente respecto del escrito de objeción a la liquidación del crédito presentado por la parte demandada, dentro del presente proceso ejecutivo mixto propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL EL SURCO**. Contra **ROXANA GUERRERO ARANGO y OTRO**.

En este sentido, encuentra el Juzgado que la ejecutada a través de su apoderada judicial aporta junto con su escrito objeción liquidación del crédito pero no precisa los errores en su escrito, al tenor de lo dispuesto en la parte final de la regla 2° del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien en el presente proceso se le corriera traslado a la liquidación de crédito aporta a folio 175 al 178 Cdno # 1, se observa que la misma no está acorde a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que se pretende el cobro de otros conceptos que no fueron ordenados, y como quiera la parte actora no diera cumplimiento al auto No. 469 de fecha 9 de febrero de 2016.

Por lo anterior el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- EN CONSECUENCIA** el Juzgado decide **APARTARSE** de los efectos del traslado No. 099 de junio 12 de 2017, visto a folio 179 del expediente.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada **DIANA CAROLINA PEREIRA MORALES** quien se identificada con cédula de ciudadanía No. **66.661.075** de Cali (V) y tarjeta profesional No. **223.075** del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la demandada **ROXANA GUERRERO ARANGO**, para los fines y con las facultades conferidas.

**TERCERO: RECHÁZASE** la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: INSTAR** a la parte actora a fin que presente la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código general del proceso.

**NOTIFÍQUESE:**

  
**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior

Fecha: 22 MAR 2018

Secretaria

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1899  
RAD. 002-1999-01107-00

Santiago de Cali, 20 MAR 2018

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se llevó a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria N° **370-314783** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en donde fue nombrada como secuestre a la señora **BETSY INES ARIAS MANOSALVA**, de conformidad con el artículo 40 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

**AGREGASE** al expediente del Despacho Comisorio No. 101 del 1 de junio de 2017 diligenciado por la Secretaria de Seguridad y Justicia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 MAR 2018

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1897  
RAD. 013-2017-00124-00

Santiago de Cali, 20 MAR 2018

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**GLOSASE** el escrito allegado el 12 de marzo de 2018, sin ninguna consideración teniendo en cuenta que ya se conocía su resultado tal y como consta a folio 50.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 MAR 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1896  
RAD. 030-2016-000014-00

Santiago de Cali, 22 MAR 2018

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se llevó a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria N° **370-872710** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en donde fue nombrado como secuestre el señor **JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ**, de conformidad con el artículo 40 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

**AGREGASE** al expediente del Despacho Comisorio No. 085 del 11 de mayo de 2017 diligenciado por la Secretaria de Seguridad y Justicia.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 MAR 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos E. Barreto Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1898  
RAD. 034-2014-00249-00

Santiago de Cali, 20 MAR 2018

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se llevó a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria N° **370-79714** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en donde fue nombrado como secuestre el señor **JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ**, de conformidad con el artículo 40 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

**AGREGASE** al expediente del Despacho Comisorio No. 209 del 17 de octubre de 2017 diligenciado por la Secretaria de Seguridad y Justicia.

**NOTIFÍQUESE,**

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 MAR 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1894  
RAD. 018-2015-00261-00

Santiago de Cali, 20 MAR 2018

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- OFICIESE al JUZGADO 2 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con el fin de dar respuesta a la solicitud, que fue comunicada por su Despacho mediante oficio No.02-0726 del 28 de febrero de 2018, indicándoles que el presente proceso, se encuentra activo con liquidación de costas en firme y la última actuación 1 de julio de 2016.

2.- ORDENASE a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que libere el oficio respectivo y sea remitido por esa dependencia.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 MAR 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 1890

RAD.: No. 019-2013-00216-00

Santiago de Cali, 20 MAR 2018

Procédase por parte del Despacho a resolver el recurso de reposición, impetrado por la parte actora a través de su apoderada judicial, en contra del **auto interlocutorio No. 2180** del 8 de noviembre de 2017, proferido dentro del presente proceso ejecutivo prendario propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **DICTER ZUÑIGA**, por el cual se niega el desistimiento de las pretensiones que solicitara dentro del proceso de la referencia.

La apoderada de la parte demandante recurre la citada providencia, *en resumen*, basado en el artículo 316 numeral 4º del C.G.P: *“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”*.

Insistiendo en que puede desistir de las pretensiones, pues la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución *“no es más que una providencia de trámite que abre tan solo una etapa más del procedimiento como es la de evaluar los bienes y llevarlos a remate”*, e indica de presente un aparte jurisprudencial, para solicitar la revocatoria de la providencia atacada y solicitar se corra traslado del escrito conforme al Art. 316 del C.G.P, o en su defecto se conceda el recurso de alzada.

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto la demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo

sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto No. 2180 del 8 de noviembre de 2017, que dispuso no accede a la solicitud de desistimiento del proceso presentado por la parte demandante, dado que el proceso cuenta con sentencia No.195 que ordena seguir adelante la ejecución, providencia que goza de firmeza y fue proferida por el Juzgado de origen 19 Civil Municipal de Cali, obrante a folios 161 al 163 y, el Art. 314 del C.G.P, es claro cuando señala que:

*"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso". (...)" (Negritas del Despacho).*

Además el desistimiento de la demanda es inaceptable si ya se ha emitido sentencia y esta se encuentra en firme, conforme a lo indicado en la norma denotada líneas atrás, ya que el desistimiento "**es concebido como forma de poner fin a la confrontación antes de fallo [o auto que ordena seguir adelante la ejecución]**". Por su puesto que después de la sentencia también puede haber desistimiento, pero no respecto de la demanda, sino de otros actos procesales **[los indicados en el]** (CGP, art. 316)".<sup>1</sup>. Lo resaltado y adicionado no hace parte de la cita.

Corolario a lo anterior, el Juzgado no repondrá para reponer la providencia atacada.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**NO REPONER** para revocar el auto interlocutorio No. 2180 del 8 de noviembre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE.-**

**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 MAR 2018

CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ

Secretario Ejecución  
Civiles Municipales

Carlos Eduardo Gonzales  
Secretario

<sup>1</sup> LECCIONES DE DERECHO PROCESAL  
tomo 5  
El proceso ejecutivo  
Miguel Enrique Rojas Gómez  
página 331.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 1893  
RAD. 021-2017-00578-00

Santiago de Cali, 20 MAR 2018

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

**PONESE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes oficios No. 560 y 02-719, procedentes de los **JUZGADOS 35 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS - CALI**, mediante el cual informa que la solicitud de remanentes en los procesos con **RAD.35-2016-802 y 24-2016-728**, si surte efectos legales.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 MAR 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE

Santiago de Cali, 20 MAR 2018

AUTO No. 1892  
RAD. 30-2014-00333-00

En atención a la comunicación allegada, el Despacho,

RESUELVE:

**PONESE** en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes, respuesta allegada al oficio No. 01.425, por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, por medio de la cual indica el estado actual del proceso 23-2013-483 y sobre los remanentes allí solicitados.

NOTIFÍQUESE.-

  
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 MAR 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 1891

RAD.: No. 06-2016-00196-00

Santiago de Cali, 20 MAR 2018

Procédase por parte del Despacho a resolver el recurso de reposición, impetrado por la parte actora a través de su apoderada judicial, en contra del **auto interlocutorio No. 0799** que fuera notificado mediante por estados de fecha 16 **febrero de 2018**, proferido dentro del presente proceso ejecutivo prendario propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **JORGE ELIECER VERA**, por el cual se niega el desistimiento de las pretensiones que solicitara dentro del proceso de la referencia.

La apoderada de la parte demandante recurre la citada providencia, *en resumen*, basado en el artículo 316 numeral 4º del C.G.P: “*Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas*”.

Insistiendo en que puede desistir de las pretensiones, pues la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución “*no es más que una providencia de trámite que abre tan solo una etapa más del procedimiento como es la de evaluar los bienes y llevarlos a remate*”, e indica de presente un aparte jurisprudencial, para solicitar la revocatoria de la providencia atacada y solicitar se corra traslado del escrito conforme al Art. 316 del C.G.P, o en su defecto se conceda el recurso de alzada.

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto la demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo



sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto No. 799 que fuera notificado mediante estados del 16 de febrero de 2018, que dispuso no acceder a la solicitud de desistimiento del proceso presentado por la parte demandante, dado que el proceso cuenta con sentencia No.195 que ordena seguir adelante la ejecución, providencia que goza de firmeza y fue proferida por el Juzgado de origen 19 Civil Municipal de Cali, obrante a folios 161 al 163 y, el Art. 314 del C.G.P, es claro cuando señala que:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”. (...)* (Negrillas del Despacho).

Además el desistimiento de la demanda es inaceptable si ya se ha emitido sentencia y esta se encuentra en firme, conforme a lo indicado en la norma denotada líneas atrás, ya que el desistimiento **“es concebido como forma de poner fin a la confrontación antes de fallo [o auto que ordena seguir adelante la ejecución]**. Por su puesto que después de la sentencia también puede haber desistimiento, pero no respecto de la demanda, sino de otros actos procesales **[los indicados en el]** (CGP, art. 316)<sup>1</sup>. Lo resaltado y adicionado no hace parte de la cita.

Corolario a lo anterior, el Juzgado no repondrá para reponer la providencia atacada.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**NO REPONER** para revocar el **auto interlocutorio No. 779** que fuera notificado mediante estados de fecha 16 **febrero de 2018**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE.-**

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 MAR 2018

CARLOS EDUARDO de los de Ejecución  
Secretario Municipales  
Carlos Eduardo Nova Cano  
Secretario

<sup>1</sup> LECCIONES DE DERECHO PROCESAL  
tomo 5  
El proceso ejecutivo  
Miguel Enrique Rojas Gómez  
página 331.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, 20 MAR 2018

AUTO No. 1895  
RAD. 006-2014-00478-00

Una vez revisado el presente proceso, se observa que debe corregirse el numeral 1º del auto No. 927 del 28 de febrero de 2018, toda vez que la radicación del expediente que solicito remanentes es 006-2016-00099-00 y no como allí se indicó, por lo tanto y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

1.- **CORREGIR** el auto de fecha veintiocho (28) de febrero de enero de dos mil dieciocho (2018) visto a folio 345, el cual quedará así:

**“OFICIESE al JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI, para que se sirva informar a este Despacho judicial, el estado en que se encuentra el proceso ejecutivo adelantado por **RUBBY ZAPATA VALENCIA**. Contra la señora **JACKELINE LASSO HURTADO** bajo radicación No. 006-2016-00099-00.”**

2.- **ORDENASE** a la **SECRETARÍA**, expedir el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

22 MAR 2018  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN de sentencias CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 1889  
RAD.: No. 034-2007-00686-00

Santiago de Cali, 20 MAR 2018

Procédase por parte del Despacho a resolver lo pertinente respecto del escrito de objeción a la liquidación del crédito presentado por la parte demandada, dentro del presente proceso ejecutivo MIXTO mí propuesto por **IVÁN DARÍO QUINTERO ARISTIZABAL CUERVO y OTRO CESIONARIO**. Contra **SANDRA ESPITIA HERNÁNDEZ y HÉCTOR FABIO RODRÍGUEZ**.

En este sentido, encuentra el Juzgado que el ejecutado a través de su apoderado judicial junto con su escrito de objeción no aportó una liquidación alternativa en la que se precisen los errores que alude en su escrito, al tenor de lo dispuesto en la parte final de la regla 2 del artículo 446 del C.G.P., como quiera que solo menciona que la parte demandante no incluye una cifra sin precisar mes a mes su liquidación y contabilización la tasa de los intereses por lo que el Juzgado habrá de rechazarla.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE.-

PRIMERO.- RECHÁZASE la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- APRUÉBASE la liquidación del crédito por la suma de **\$74.513.062.oo.Mcte.**

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder de conformidad con el artículo 74 inciso 2º del C.G.P. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **CARLOS ALBERTO, PÉREZ MONTEALEGRE** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **94.405.899** de Cali (V) y tarjeta profesional No. **94.411** del C.S. de la J., para los fines y con las facultades conferidas en los términos del mandato inicial.

CUARTO.- GLOSÁSE para que obre y conste el pago y transferencia de los depósitos judiciales, proveniente del **JUZGADO 34º CIVIL MUNICIPAL DE CALI.**, póngase en conocimiento para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE:

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 MAR 2018

Secretarios de Ejecución  
Civiles  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 1888

RAD.: No. 023-2009-00972-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

En atención a los escritos que anteceden presentados dentro del presente proceso ejecutivo con medidas previas propuesto por el **EDIFICIO LOS CONQUISTADORES P.H.** contra la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES - FRISCO**, hoy la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S.**, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTIÉNESE el Despacho de tramitar la nulidad invocada por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** toda vez que la misma no es parte en este asunto.

SEGUNDO.- AGRÉGASE al expediente el escrito presentado por la parte demandante, obrante a folios 320 a 326 del presente cuaderno, sin pronunciamiento alguno, teniendo lo dispuesto en el punto anterior.

TERCERO.- TIÉNESE como apoderado judicial de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S.**, al Doctor **ANDRÉS FELIPE CEBALLOS CHÁVEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.032.358.243** y la Tarjeta Profesional **205.218** del C.S. de la Jud., conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado, quien recibirá notificaciones como lo indica a folio 327 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 MAR 2018

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Secretaría  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCAAUTO No. 1885RAD.: No. 013-2012-00661-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Con el escrito que antecede pretende la parte demandada dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por GUSTAVO GALLEGO MÚNERA contra BERTHA GLADYS BURBANO MEJÍA, alegar la nulidad contenida en el numeral 4° del artículo 133 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES.-

En síntesis, en su extenso escrito la parte demandante solicita se declare la nulidad del auto interlocutorio No. 2191 del 9 de noviembre de 2017, por el cual se resolvió levantar el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-100880, decretado mediante auto de sustanciación No. 1550 del 11 de diciembre de 2012, por cuanto se ha incurrido en la nulidad contenida en el caso 4° del artículo 133 del C.G.P., por cuanto el señor FRANCISCO JAVIER VÉLEZ PEÑA, en su calidad de Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ni el señor EDUARDO BEDOYA LIBREROS, en su calidad de Coordinador del Área Jurídica, son parte para intervenir en el presente proceso e indicarle al Despacho que modifique o altere un procedimiento.

II. CONSIDERACIONES.-

Con relación a la nulidad planteada por la parte demandante se tiene que el caso 4° del artículo 133 del C.G.P., indica:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. (...).

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. (...) (subraya y negrita del Despacho).

Así mismo, es del caso tener en cuenta que esta causal de nulidad se aplica en el entendido de que una persona actúe o pretenda actuar en el proceso sin estar legitimada para ello, bien sea porque no es parte o carezca de poder.

En este orden de ideas, encuentra el Juzgado a todas luces infundada la causal de nulidad impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, pues más bien lo que pretende es tratar de revivir términos, toda vez que no presentó los recursos de ley en contra de la providencia atacada a través de esta petición, - **auto interlocutorio No. 2191 del 9 de noviembre de 2017-**.

De igual forma, para el Juzgado es evidente que ni el Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ni el Coordinador del Área Jurídica, de la entidad, actúan como parte en este asunto, o pretenden representar a la demandada, pues sus escritos son claros al indicar que se incurrió en un error por parte de la entidad al registrar la **anotación número 5** del en la matrícula inmobiliaria número **370-100880**, toda vez que el bien hace parte de las zonas comunes del “**Edificio Bifamiliar Burbano**”, como consecuencia de la constitución previa del Reglamento de Propiedad Horizontal de la copropiedad.

En este orden de ideas, para el Juzgado es claro que si la entidad que regula la inscripción de los embargos respecto de los bienes inmuebles advierte un error y lo comunica al Juzgado, este no se puede negar a subsanarlo bajo el argumento que la entidad no es parte en el asunto; tan es así, que pese a que este Juzgado libró el oficio cancelado la medida de embargo que recaía sobre el bien inmueble aquí aprehendido, la entidad inició un trámite administrativo interno para corregir el yerro dejando sin efectos jurídicos registrales el embargo ordenado por el Juzgado de origen en este asunto.

En consecuencia, el Juzgado declarará infundada la nulidad impetrada por la parte demandante, toda vez que los argumentos en que la sustenta no son coherentes con la situación de hecho y derecho que aquí se presenta.

Finalmente, se dispondrá poner en conocimiento de la parte demandante del oficio allegado por el Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali., a fin de que manifieste lo que a bien tenga.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECLÁRASE infundada la nulidad presentada por la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- PÓNESE** en conocimiento de la parte demandante del oficio No. **3702017EE13189** de fecha **15 de diciembre de 2017**, obrante a folios 64 a 71 del presente cuaderno, proveniente de la oficina del Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que manifieste lo que a bien tenga.

**NOTIFÍQUESE.-**

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 MAR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario de Ejecución  
Cartera Municipal  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1887

RAD.: No. 031-2015-00560-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Procédese por parte del Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante en contra del **auto interlocutorio No. 2425 del 19 de diciembre de 2017**, proferido dentro del proceso hipotecario adelantado por presente proceso hipotecario adelantado por **GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A.**, hoy **AMPARO GÓMEZ HERMANN**, (cesionaria), contra **MARICELA MONTERO GÓMEZ** y **FRANCISCO JAVIER CASTILLO**, por el cual el Juzgado declaró la terminación anormal del presente proceso por falta de exigibilidad de la obligación, al no cumplirse con la reestructuración del crédito como requisito de procedibilidad para haber incoado y adelantado la presente ejecución.

ANTECEDENTES.-

Proferido el auto decretando la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración, la parte demandante interpone en contra del mismo recurso de reposición y en subsidio apelación<sup>1</sup>, y como fundamento de su argumento en síntesis indica en qué consiste la reestructuración, así mismo manifiesta que al acudir la demandada al trámite de la insolvencia de persona natural no comerciante y no contar con recursos fijos para asumir las obligaciones, no se puede concluir de manera diferente que no cuenta con capacidad económica para atender esta obligación. Así mismo precisa que la entidad se debe atemperar a lo dispuesto por la autoridad de Inspección, vigilancia y control en la materia, pues en caso de que el deudor no comparezca voluntariamente a realizar la reestructuración de la obligación, corresponde a la Superfinanciera proceder a reestructurar el crédito; sin embargo esta última tiene una posición clara al respecto en el sentido de que la reestructuración no procede, ya que **i) solo se aplica a todos los créditos en curso iniciados antes del 31 de diciembre de 1999; ii) que los procesos se refieran a crédito de vivienda; iii) que no haya registrado auto de aprobación de remate o adjudicación del inmueble; iv) y que no se hubiere interpuesto tutela.**

<sup>1</sup> Fls.: 420 a 423 del cuaderno No. 1 del expediente.



Corrido el correspondiente traslado a la parte demandada, esta guardó silencio.

### CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o **por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta**, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

En este orden de ideas, se tiene que el Juzgado a través de la providencia impugnada declaró la terminación del presente asunto por falta de reestructuración como requisito de procedibilidad para la exigencia de la obligación demandada con base en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 546 de 1991, y los pronunciamientos que hasta ese momento habían emitido tanto la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, y el Honorable Tribunal Superior de Cali, en el desarrollo interpretativo de la reestructuración, concluyendo que efectivamente se dan los presupuestos jurisprudenciales para dar por terminado el proceso por falta de reestructuración del crédito que se demanda como presupuesto para adelantar la ejecución.

En este sentido, no cabe duda alguna que *i)* el crédito que se ejecuta fue destinado a la adquisición de vivienda y le fue otorgado a los demandados con anterioridad a la vigencia de la Ley 546 de 1999; *ii)* que la parte demandante no acreditó, junto con los anexos de la demanda, que efectivamente, en el crédito que aquí se ejecuta se haya realizado la reestructuración de la obligación, pese a que así lo impone la norma en mientes; por el contrario, lo que se ratifica con la manifestación hecha por la parte demandante al recorrer el traslado del escrito de terminación por falta de este requisito, cuando indica:

*"(...) Adicional a los argumentos que fueron materia de la apelación, solicito con todo respeto al Despacho tener en cuenta el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera, el cual al dar respuesta a la solicitud de reestructuración de un crédito iniciado después del 31 de diciembre de 1999, bajo esta consideración negó la posibilidad de aplicar la Sentencia SU-813 de 2007, **obligándonos a presentar nuevamente el proceso sin dicha reestructuración.** (...)".* (Cursiva, subraya y negrita del Juzgado).

Así mismo hace referencia a que la demandada al acudir al trámite de la insolvencia de persona natural no comerciante, no cuenta con recursos fijos para asumir las obligaciones, por lo que se puede concluir que no tiene la capacidad económica para atender esta obligación; sin embargo, obra constancia en el expediente que en el año

---

<sup>2</sup> Fl.: 414.

2014 dicho trámite de negociación de deudas fue declarado desistido, tal como obra a folio 388 del expediente.

Corolario a lo anterior, tal como se indicó en el auto atacado, el crédito no se encuentra reestructurado, por lo que no es desacertada la decisión del Juzgado, situación que se itera, fue ratificada igualmente por la parte actora en su recurso, como también que se encuentran probadas las condiciones jurisprudencialmente establecidas para dar por terminado el presente asunto en virtud de la falta de reestructuración de la obligación; siendo estas razones suficientes para que el Juzgado mantenga incólume su decisión y en consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7º del inciso 2º del artículo 321 del C.G.P., conceda el recurso de apelación impetrado en subsidio, en el **efecto suspensivo**, dado que se trata de un auto por el cual se da por terminado el proceso y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares en él decretadas, por lo que mal podría concederse en el efecto devolutivo como lo consagra la regla general.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE.-**

**PRIMERO.- NO REPONER** para revocar el auto interlocutorio No. 2425 del 19 de diciembre de 2017, por lo puesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- CONCÉDESE** en el EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación presentado en subsidio, en contra del auto interlocutorio No. 2425 del 19 de diciembre de 2017, para que el mismo se surta ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

**TERCERO.- SÚRTASE** por la SECRETARÍA, en caso de sustentarse el recurso de apelación por el recurrente, el respectivo traslado a la contraparte en los términos que dispone el artículo 324 del C.G.P.

**CUARTO.- REMÍTASE** el expediente a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, a fin de que se surta el respectivo recurso ante esa instancia.

**NOTIFÍQUESE.-**

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 MAR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 1886

RAD.: No. 013-2011-00749-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Sería del caso proceder por parte del Despacho a resolver dentro del presente proceso hipotecario adelantado por el **BANCO POPULAR S.A.** contra **LUZ MARY ACOSTA GIRALDO**, el recurso de reposición impetrado por la parte pasiva; sin embargo encuentra que en el mismo alega que motivo del Despacho para negar la terminación del presente asunto por falta de reestructuración a la fecha de emitir la providencia, no existía, dado que el proceso dentro del cual se solicitó el embargo de remanentes en este asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el **9 de septiembre de 2013**, probando ello con una impresión de la consulta de procesos que se hace por la página web de la Rama Judicial.

En este orden de ideas, en vista de que una vez corrido el traslado a la parte demandante del recurso de reposición, esta guardó silencio, y ante la poca diligencia de la parte demandada en allegar la prueba que aduce, es decir, aportar al presente expediente el oficio con el cual se dispone la cancelación de dicho embargo de remanentes; el Juzgado ante de decidir lo pertinente al recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la demandada, dispondrá oficiar al **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** a fin de que se sirva informar el estado actual del proceso ejecutivo singular radicado al número **021-2012-00002-00** y en caso de encontrarse terminado, se sirva remitir a través de la parte interesada el oficio de cancelación del embargo de remanentes solicitado en este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE.-**

**PRIMERO.- DISPÓNESE** que previamente a decidir el recurso de reposición impetrado por la parte demandada en contra del **auto interlocutorio No. 2426 del 19 de diciembre de 2017**, se libre oficio al **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** a fin de

que se sirva informar el estado actual del proceso ejecutivo singular radicado al número **021-2012-00002-00**.

**SEGUNDO.-** LÍBRESE oficio por la SECRETARÍA DE LA OFICINA EJECUCIÓN al JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a fin de que informe el estado actual del proceso ejecutivo singular radicado al número **021-2012-00002-00** y en caso de encontrarse terminado, se sirva remitir a este Despacho a través de la parte interesada la cancelación del embargo de remanentes solicitado en este proceso mediante su oficio No. 2482 del 24 de agosto de 2012.

**TERCERO.-** PÁSESE el expediente al Despacho para decidir el recurso, una vez ALLEGADA la respuesta del Juzgado en mientes, advirtiendo que es la parte demandada quien debe realizar las diligencias pertinentes a fin de dar celeridad al trámite de la reposición.

**NOTIFÍQUESE.-**

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 MAR 2018

CARLOS EDUARDO SILVA  
Secretario

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 1884

RAD.: No. 008-2010-00212-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.-

Procédese por parte del Despacho dentro del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, (cesionario), contra **BLADIMIRO GIL ZÚÑIGA**, a resolver la solicitud de terminación anormal del proceso por falta de reestructuración, impetrada por la pasiva.

ANTECEDENTES.-

Solicita el demandado se de por terminado el proceso en atención a lo dispuesto en la Ley 546 de 1999 y en especial el cambio de jurisprudencial que a la fecha ha operado y que ha sido acogida por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, informando que el demandado adquiere los derechos reales por el fallecimiento de la señora **DIANA PATRICIA JIMÉNEZ**, por lo que la corte constitucional no excluye a los que haya adquirido créditos como el aquí demandado, cuando él no ha sido motivo de alivio alguno por parte de la entidad financiera, por lo que no existe justificación para continuar con el proceso, aunado a que la entidad demandante al tener notificación del fallecimiento de la deudora, debió activar el seguro de vida para cancelar lo adeudado. Descorrido el traslado a la parte demandante esta guardó silencio.

CONSIDERACIONES.-

Encuentra el Juzgado que los argumentos que esboza la parte demandada a fin de que se proceda por parte del Despacho a dar por terminado el presente asunto de forma anormal en virtud de la falta de reestructuración tal como lo dispuso la Ley 546 de 1999, ya fueron objeto de estudio por parte del Juzgado de origen en la **sentencia No. 03<sup>1</sup> del 8 de febrero de 2016**, siéndole negada por no tratarse del deudor de la obligación.

<sup>1</sup> Fils.: 251 a 268 del cuaderno No. 1 del expediente.

Aunado a lo anterior, no prueba el demandado si quiera sumariamente, que él haya ocupado el lugar de la de los deudores o deudora original ante el acreedor, tras el trámite de la sucesión, (novación de la obligación), pues obra constancia en el expediente en el folio de matrícula inmobiliaria número **370-572046**, que él adquirió inicialmente el **50%** del bien inmueble que aquí se encuentra aprehendido por la venta de derechos de cuota que le realizara el señor **HÉCTOR MARIO JIMÉNEZ**, mediante escritura pública No. 2492 del 19 de noviembre de 1998; y el otro **50%** le fue adjudicado en la sucesión de la señora **DIANA PATRICIA JIMÉNEZ CÁCERES**, a través de sentencia No. 591 del 9 de diciembre de 2002, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CALI**.

Así mismo, a juicio del Despacho no es este el momento procesal oportuno para reclamar del acreedor que haga efectiva la póliza por la muerte de la deudora original, toda vez que la misma murió hace más de quince (15) años, y son situaciones ajenas al proceso que debe discutir con el banco y la aseguradora.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE.-**

**PRIMERO.-** AGRÉGANSE al expediente los escritos presentados por el apoderado judicial del demandado obrantes a folios 288 a 291, a fin de que surtan sus efectos legales.

**SEGUNDO.-** NIÉGASE la solicitud de terminación anormal del proceso por falta de reestructuración, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE.-**

**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 MAR 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
**CARLOS EDUARDO SILVA GANO**  
Secretario